

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00344-00

Accionante: SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 783

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA actuando en nombre propio, radicó el 15 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto se aduce no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de octubre de 2017, en la que solicitó información sobre la entrega de la indemnización administrativa.

En aras de recaudar el suficiente materia probatorio que permita adoptar una decisión en el presente asunto, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que junto con el informe que debe rendir, certifique: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad y; (iv) cuántas peticiones ha elevado solicitando la entrega de la indemnización administrativa y las respuestas dadas –aportando copia de las mismas-.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL, ó a quien se encuentre delegado para dicho acto, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.

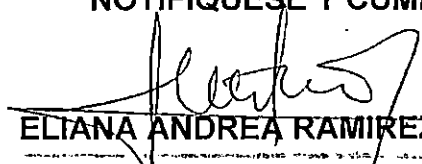
3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adicionalmente, en el citado informe deberá certificarse: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad y; (iv) cuántas peticiones ha elevado solicitando la entrega de la indemnización administrativa y las respuestas dadas –aportando copia de las mismas-. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

JUZGADO TERCERA Y ÚNICA ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a los partes la providencia anterior por el día **19 DIC 2017** a las 08:00 a.m.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00337-00

Accionante: MARIA STELLA MOGOLLON MARIN

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Auto Interlocutorio No. 778

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARIA STELLA MOGOLLON MARIN, actuando en nombre propio, radicó el 14 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de marzo de 2017.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA STELLA MOGOLLON MARIN, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR REGIONAL BOGOTA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

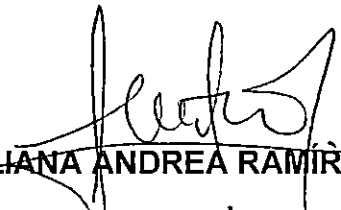
4) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir

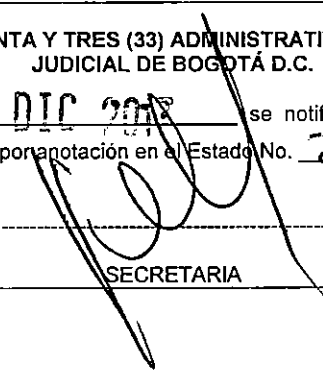
dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 DIC 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>219</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00343-00

Accionante: MARIA HERLINDA LOPEZ AREVALO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 782

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARIA HERLINDA LOPEZ AREVALO actuando en nombre propio, radicó el 15 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto se aduce no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de noviembre de 2017, en la que solicitó información sobre la entrega de la indemnización administrativa.

En aras de recaudar el suficiente materia probatorio que permita adoptar una decisión en el presente asunto, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que junto con el informe que debe rendir, certifique: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad y; (iv) cuántas peticiones ha elevado solicitando la entrega de la indemnización administrativa y las respuestas dadas –aportando copia de las mismas-.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA HERLINDA LOPEZ AREVALO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL, ó a quien se encuentre delegado para dicho acto, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adicionalmente, en el citado informe deberá certificarse: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad y; (iv) cuántas peticiones ha elevado solicitando la entrega de la indemnización administrativa y las respuestas dadas –aportando copia de las mismas-. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Per anotación: Se notifica a las partes la providencia anterior hoy 9 DIC 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00342-00

Accionante: GLORIA SOLANO PUENTES

**Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Auto interlocutorio No. 781

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora GLORIA SOLANO PUENTES actuando por conducto de apoderado, radicó el 15 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, al trabajo y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de mayo de 2017, en la que solicita el cumplimiento de un fallo judicial.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora GLORIA SOLANO PUENTES, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES de la FIDUPREVISORA

S.A., ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

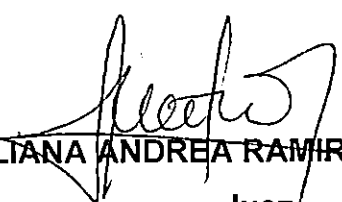
4) Por Secretaría; solicítese a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Advértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

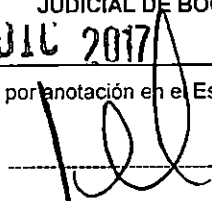
5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Reconocer al abogado JUAN MARTINEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.289.167 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 151.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

7) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>219</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00340-00

Accionante: CLAUDIA VERONICA TENORIO QUIÑONES

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 780

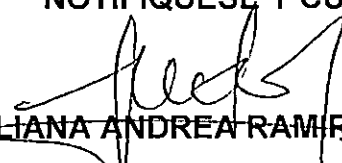
En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora CLAUDIA VERONICA TENORIO QUIÑONES actuando en nombre propio, radicó el 15 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto se aduce no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de noviembre de 2017, en la que solicitó información sobre la entrega de la indemnización administrativa.

En aras de recaudar el suficiente materia probatorio que permita adoptar una decisión en el presente asunto, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que junto con el informe que debe rendir, certifique: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad y; (iv) cuántas peticiones ha elevado solicitando la entrega de la indemnización administrativa y las respuestas dadas –aportando copia de las mismas-.

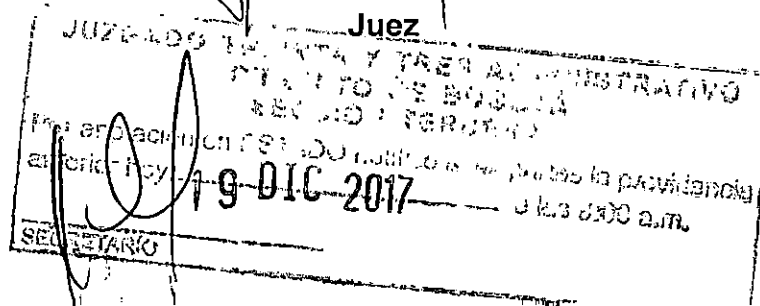
Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora CLAUDIA VERONICA TENORIO QUIÑONES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL, ó a quien se encuentre delegado para dicho acto, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adicionalmente, en el citado informe deberá certificarse: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad y; (iv) cuántas peticiones ha elevado solicitando la entrega de la indemnización administrativa y las respuestas dadas –aportando copia de las mismas-. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00338-00

Accionante: FABIAN FRANCO ARANGO

**Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y
OTRO**

Auto Interlocutorio No. 779

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor FABIAN FRANCO ARANGO actuando por conducto de apoderado, radicó el 14 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los *"derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, derechos pensionales sistemáticos y vitalicios; a la seguridad social "salud y asignación de retiro", al mínimo vital y móvil, respecto a la dignidad humana, derecho a la protección reforzada a la familia como núcleo esencial de la sociedad, derechos a la niñez, y los adolescentes"*, presuntamente vulnerados por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por no acceder a su solicitud de asignación de retiro o pensión.

Pese a que en la tutela se solicita la notificación del Ministro de Defensa, comoquiera que de la situación fáctica planteada no se advierte que éste tenga alguna injerencia en el reconocimiento de la prestación que pretende el actor con la presente acción, solamente se ordenará la notificación del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, del Director General de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, así como del Subdirector de Prestaciones Sociales de la misma entidad.

Por otro lado, comoquiera que el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad CICARS LTDA no tiene nota de presentación personal, en aras de

garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a la admisión de la acción, sin embargo, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de dos (2) días actúe de conformidad.

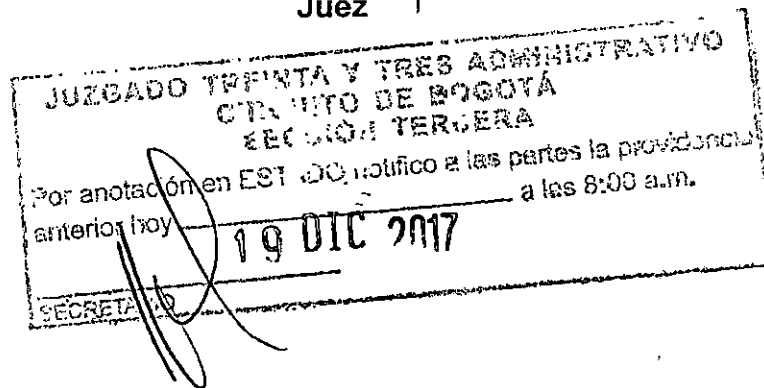
En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor FABIAN FRANCO ARANGO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, así como al SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES de la misma entidad, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, entregándoles copia de la tutela y de sus anexos.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Por Secretaría, solicítase a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de dos (2) días, proceda a aportar el poder conferido por la sociedad CICARS LTDA, con la respectiva nota de presentación personal.

7) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00306-00

Accionante: MARIA ELSA CASTILLO VILLARRAGA

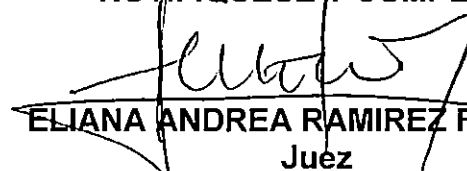
**Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

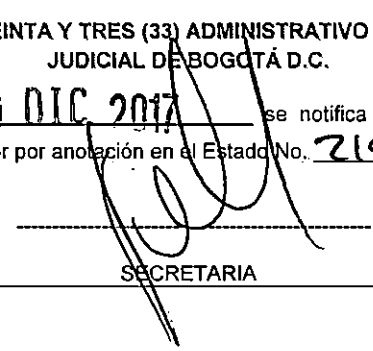
Auto de trámite No. 1850

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por el apoderado de la accionante MARIA ELSA CASTILLO VILLARRAGA contra el fallo aquí proferido el 5 de diciembre de 2017.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>219</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00305-00

Accionante: CESAR EVELIO GONZALEZ ARICAPA

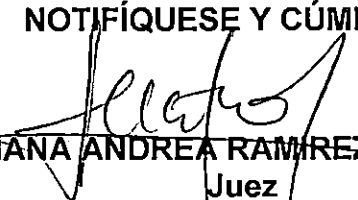
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de trámite No. 1848

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contra el fallo aquí proferido el 4 de diciembre de 2017.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

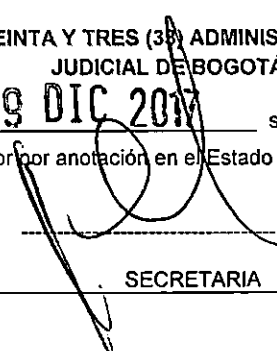
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 DIC 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 219.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-0157- 00
Accionante: ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ
Accionado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Auto de Trámite No. 1847

A través de memorial radicado el 11 de diciembre de 2017, la señora Ana de Jesús León Viuda de Velásquez solicitó nuevamente el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 23 de junio de 2017, confirmado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 9 de agosto de la misma anualidad; fundamenta su solicitud en el hecho de que al comunicarse con la tesorería del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le informaron que había sido retirada de la nómina de la entidad, por haber instaurado la demanda de forma equivocada. (fls. 86 a 89 C. único)

Por auto del 12 de diciembre de la presente anualidad, se requirió al señor Humberto Malaver Pinzón, Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con el fin de que rindiera un informe en el cual indicara si era cierto lo afirmado por la actora y en caso afirmativo explicara los motivos por los cuales se procedió en la forma indicada. (fls. 99 c. único)

En escrito allegado, vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2017, la funcionaria KARLA MARIA ZABALETA ZABALETA Coordinadora GIT Prestaciones Económicas del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia respondió al requerimiento antes referido, indicando que teniendo en cuenta que en la orden emitida por éste despacho, se estableció que la demandante debía acudir a la vía ordinaria dentro del término de 4 meses siguientes al fallo y dicho periodo se cumplió en el mes de octubre de esta anualidad; una vez transcurrido tal periodo se procedió a efectuar la averiguación respectiva a través de la oficina GIT TRABAJO DEFENSA JUDICIAL de la entidad la cual informó mediante memorando No.GDJ 20171330104943 del 8 de

noviembre de 2017, que no existía proceso judicial ni a favor ni en contra de la entidad por lo que se procedió a retirar de la nómina a la accionante, pues lo único que apareció fue una solicitud de conciliación prejudicial en la cual ésta figuraba como convocante y que se estaba tramitando ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Analizada la anterior situación fáctica se tiene lo siguiente:

El inciso primero del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato** (...)"*

(Negrilla y subrayas del despacho)

Asimismo el artículo 8 ibídem establece: "

*"(...) La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. **En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. (...)"***

(Negrilla del despacho)

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

De otro lado la H. Corte Constitucional en sentencia T098/98 indicó lo siguiente:

"(...) Es claro que, si transcurre el término de los cuatro meses contemplado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 sin que se instaure la acción ordinaria, quien había obtenido el amparo judicial transitorio incumple la carga procesal que se le había impuesto y aquél pierde todo efecto. Ese término sólo se interrumpe con la presentación de la demanda a partir de la cual se inicie el proceso ordinario, que no es otro que el medio judicial idóneo para la protección de los derechos en juego. La Corte Constitucional entiende, y así interpreta el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que el término en él indicado únicamente se interrumpe si la acción ordinaria instaurada activa un proceso en el que se controvierta el mismo asunto y los mismos hechos que fueron objeto del examen adelantando por el juez de tutela y que, según el juicio de éste, deberían esperar la resolución del juez competente, por lo cual la protección que dispensó respecto de ellos solamente fue transitoria (...)"

(Negrilla y subrayas del despacho)

Y en los mismos términos preceptuó:

"(...) En virtud de la norma legal, Decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor (...)"

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente caso, el fallo de tutela fue proferido el 23 de junio de 2017 y en el numeral tercero de su parte resolutive se estableció la advertencia para la parte actora en el sentido de que debía acudir a la vía ordinaria dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes, pues de lo contrario los efectos del mismo cesarían.

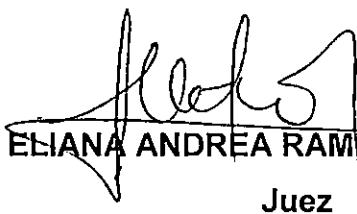
No obstante lo anterior, se verifica que la señora ANA DE JESUS LEON VIUDAD DE VELASQUEZ, instauró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual le correspondió por reparto al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, la cual fue radicada el 7 de diciembre de la presente anualidad, esto es fuera del término señalado en la precitada sentencia.

En vista de lo anteriormente señalado, es claro que la accionante, no cumplió con la carga que le fuera impuesta en el fallo aquí proferido, es decir haber instaurado la acción pertinente dentro del término anteriormente descrito, por lo que de conformidad con las normas transcritas y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, los efectos originados en el mismo, cesaron desde el mismo instante en que el término expiró, ya que pese a que la sentencia de primera

instancia fuera impugnado, dicha actuación no suspendió bajo ninguna circunstancia la obligación que le asistía a las partes de darle cumplimiento dentro del término allí previsto.

En atención a lo anterior no existe mérito alguno para abrir un nuevo incidente de desacato, teniendo la parte accionante que asumir las consecuencias que se derivan de su inactividad y del incumplimiento de la obligación que le fue impuesta en la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 DIC. 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 219 .
 SECRETARIA	